

Época: Undécima Época
 Registro: 2024515
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Publicación: viernes 22 de abril de 2022 10:26 h
 Materia(s): (Penal)
 Tesis: VI.1o.P.1 P (11a.)

SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO. LA NEGATIVA DEL JUEZ DE CONTROL DE DECRETARLO NO ES UNA RESOLUCIÓN DE MERO TRÁMITE, POR LO QUE EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 465 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Hechos: El Juez de Distrito desechó de plano la demanda de amparo indirecto promovida contra la negativa del Juez de Control de decretar el sobreseimiento en una causa tramitada bajo las disposiciones del sistema penal acusatorio y oral, al considerar que se actualizaba de manera manifiesta e indudable la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, al no haberse agotado el principio de definitividad, pues al tratarse de un auto de mero trámite, previamente debió interponerse el recurso de revocación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la negativa del Juez de Control de decretar el sobreseimiento en la causa penal en el sistema acusatorio no constituye una resolución de mero trámite, porque no es una medida encaminada a la simple marcha del procedimiento, ya que su dictado requiere de una secuela procesal previa; por tanto, en su contra es improcedente el recurso de revocación previsto en el artículo 465 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Justificación: Lo anterior, porque para emitir la resolución de sobreseimiento en la causa penal se tiene que atender a los artículos 327 a 330 del Código Nacional de Procedimientos Penales, lo que implica una secuela procesal previa, es decir, la solicitud de sobreseimiento en la causa que se presenta ante el órgano jurisdiccional, quien al recibirla debe notificar a las partes y citarlas, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a una audiencia donde se resolverá lo conducente, con o sin la comparecencia de la víctima u ofendido. Además, el Juez de Control al pronunciarse sobre la solicitud de sobreseimiento planteada por cualquiera de las partes, puede rechazarla o decretarlo, incluso por un motivo distinto al planteado, conforme a lo previsto en la citada legislación. Este criterio es acorde con la tesis de jurisprudencia 1a./J. 35/2020 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que interpretó teleológicamente el artículo 465 del código mencionado y determinó que el significado de la expresión "sin sustanciación" se refiere a resoluciones emitidas de plano, es decir, sin agotar una tramitación especial, porque la norma procesal que rige el actuar del juzgador no tiene asignado un procedimiento específico a seguir previo a su emisión; lo que no acontece tratándose de la resolución que niega el sobreseimiento en la causa penal, pues la Primera Sala concluyó al respecto, que el recurso de revocación procede contra las determinaciones de mero trámite que hayan sido resueltas sin agotar previamente un procedimiento específico.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de abril de 2022 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Undécima Época
Registro: 2024514
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 22 de abril de 2022 10:26 h
Materia(s): (Civil)
Tesis: I.3o.C.440 C (10a.)

RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DEL EJERCICIO DE LA MEDICINA. AL ANALIZAR SI SE ACTUALIZA DEBE TOMARSE EN CUENTA QUE LOS MÉDICOS TIENEN EL DEBER DE ACTUAR EN UNA SITUACIÓN DE EMERGENCIA ANTE UN RIESGO POTENCIAL DE MUERTE DEL PACIENTE, CON INDEPENDENCIA DE QUE NO CUENTEN CON LA ESPECIALIDAD QUE ÉSTE REQUIERA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

El artículo 1910 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, establece en su primera parte que: "El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.". De esa manera, quien afirma que se generó un daño por el médico, debe acreditar la afectación y la culpa del profesional, así como el nexo causal entre ambas; sin embargo, las particularidades del ejercicio de la medicina y de la responsabilidad civil derivada de ello exigen precisiones en materia probatoria, cuando se requiera de algún conocimiento especial que no sea del dominio generalizado. Por regla general, la obligación del profesional de la medicina es de medios y no de resultados, la primera clase de obligaciones supone que el profesionista no se obliga al logro de un resultado concreto, sino al despliegue de una conducta diligente, cuya apreciación está en función de la denominada *lex artis ad hoc*, entendida como el criterio valorativo de la corrección del concreto acto médico ejecutado por el profesional de la medicina que tiene en cuenta las especiales características de su autor, de la profesión, de la complejidad y trascendencia vital del paciente, así como de la influencia de otros factores endógenos –estado e intervención del enfermo, de sus familiares o de la misma organización sanitaria–, para calificar dicho acto conforme o no con la técnica normal requerida, según informa la doctrina. Así, para evidenciar que no hay mala praxis y negligencia del médico tratante, debe tomarse en cuenta que dentro de una urgencia, lo más recomendable es que el médico que se encuentre en ese momento en el centro sanitario, debe actuar de inmediato para evitar en todo caso el mal mayor, que es la muerte del paciente, y si bien es cierto que algunos procedimientos médicos pueden representar un riesgo de infección al tratarse de un agente externo al cuerpo humano, también lo es que existen casos donde es necesario asumirlo, y más cuando está de por medio la vida del paciente, por lo que al realizar una ponderación entre los factores que intervienen en el quirófano, así como el riesgo de infección que se pudiere ocasionar al utilizar insumos quirúrgicos y manipulación médica, de no hacerlo el médico al no tener la especialidad que se requiere, pone en riesgo la vida del paciente, por lo que debe optar por realizar lo necesario para el éxito de la intervención médica de urgencia. En efecto, no puede decirse que los médicos obran negligentemente cuando su intervención involucra la salud y el bienestar del enfermo, independientemente de que se informe que el procedimiento es de alto riesgo, de tal suerte que no se puede afirmar que se actualice la responsabilidad civil subjetiva y el daño moral como prestaciones en una demanda cuando los médicos tratantes obran en todo momento a favor de las prácticas profesionales, con máxima diligencia. Por tanto, para determinar la existencia de mala práctica médica, el acto médico no debe ser analizado de manera aislada, sino conjuntamente, pues cada una de las fases que lo componen se encuentran estrechamente vinculadas. En esas condiciones, si los médicos intervinientes actúan con pericia al momento de brindar atención al paciente y éste sale adelante, no puede decirse que exista negligencia médica; por lo que ante una emergencia, no puede partirse del absurdo de cuestionar si los médicos que vayan a atender una emergencia, deban ser o no especialistas, porque hay un deber de proteger la vida, pues al tratarse de una emergencia y el hecho de que dichos profesionistas no tuvieran especialidad alguna, es irrelevante, porque pretender que los médicos que se encuentran en un centro de salud al momento de

Fuente: Semanario Judicial de la Federación (<https://sif.scjn.gob.mx>)

una emergencia deban contar con alguna especialidad para atender la urgencia, va en contra del "juramento hipocrático", que señala que al momento de ser admitidos los profesionistas en el ámbito de la labor médica, deben comprometerse solemnemente a consagrar su vida al servicio de la humanidad y que desempeñarán su arte con conciencia y dignidad, además de que la salud y la vida del enfermo serán lo primordial y que tendrán absoluto respeto por la vida humana desde su concepción. Es claro que en un hospital no puede tenerse a todos los especialistas permanentemente pero, al tratarse de una situación de apremio, lo correcto es que se atienda la urgencia por los médicos de guardia que al momento del siniestro estén disponibles, pues de otra manera podría ser lamentable, de lo que se colige que en un estado de emergencia cualquier profesional certificado en medicina tiene el deber de atenderla. Como se advierte de la tesis aislada 1a. XXV/2013 (10a.), sustentada por la Primera Sala del Alto Tribunal, de rubro: "ACTO MÉDICO. MEJOR DECISIÓN POSIBLE PARA LA DETERMINACIÓN DE LA MALA PRÁCTICA MÉDICA.", de la que se obtiene que el médico, en principio, asume una obligación de actividad, diligencia y prudencia, conforme al estado actual de la ciencia médica siendo, por consiguiente, deudor de una obligación de medios, por cuanto en su actividad se halla un elemento aleatorio. El médico no garantiza la curación del enfermo, pero sí el empleo de las técnicas adecuadas conforme al estado actual de la ciencia médica y las circunstancias concurrentes en cada caso. Consecuentemente, el médico cumple con su obligación cuando desarrolla o despliega el conjunto de curas y atenciones, en la fase diagnóstica, terapéutica y recuperatoria, que son exigibles a un profesional o especialista normal, ya que debe adoptar, de forma continuada, decisiones trascendentes para la vida humana. Ahora bien, en el curso del acto médico debe efectuarse una serie de elecciones alternativas, desde el momento en que se precisa indicar las exploraciones necesarias para llegar a un diagnóstico, hasta el de prescribir una terapia concreta, y todo ello en el ámbito de la duda razonable sobre la mejor decisión posible. Aunado a que si al realizar una ponderación de valores e intentar llevar al límite el conocimiento médico, aun cuando no se tenga la especialidad, la intervención quirúrgica da un resultado favorable, como lo es salvar la vida del paciente, debe decirse que hubo utilidad en la participación del profesionista, ya que en una situación apremiante en esas condiciones, conforme al principio de economía, debe hacerse más con los recursos disponibles, pues de otra manera el resultado podría ser desastroso. En efecto, ante una situación de emergencia, es deber de los médicos actuar ante un riesgo potencial de muerte, por lo que cualquier profesional certificado puede atenderla, debido a que es su obligación preservar la vida ante una eventualidad de esa magnitud, con independencia de que no cuente con la especialidad que el paciente requiere, pues debe reaccionar a partir del sentido común, al existir un deber ético en cuanto a sus funciones.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de abril de 2022 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Undécima Época
Registro: 2024509
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 22 de abril de 2022 10:26 h
Materia(s): (Constitucional, Civil)
Tesis: I.3o.C.10 C (11a.)

PERSPECTIVA DE GÉNERO. EL QUE SE PUEDA INVOCAR EN CUALQUIER MOMENTO Y EXISTA OBLIGACIÓN DE SU ESTUDIO POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, NO IMPLICA SOSLAYAR EL PRINCIPIO DE COSA JUZGADA.

Hechos: En un juicio de amparo directo promovido por segunda ocasión, la quejosa solicitó que se le juzgue con perspectiva de género, al ser una obligación de los órganos jurisdiccionales.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el que se pueda invocar la perspectiva de género en cualquier momento y exista obligación de su estudio por los órganos jurisdiccionales, no implica soslayar el principio de cosa juzgada.

Justificación: Lo anterior, porque la obligación de juzgar con perspectiva de género implica que cuando no se haga valer en un primer juicio de amparo y tampoco se esgrima por el órgano jurisdiccional, es porque no se advirtió asimetría alguna que igualar; además, para que se emprenda su examen debe verificarse que los planteamientos respeten los aspectos de cosa juzgada que ya se hubieran definido con anterioridad. Ahora, el que se plantee en el nuevo amparo, por el hecho de que la quejosa invoque dicha obligación por ser mujer, no significa que le asista la razón.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de abril de 2022 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Undécima Época
 Registro: 2024508
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Publicación: viernes 22 de abril de 2022 10:26 h
 Materia(s): (Penal)
 Tesis: IV.2o.P.1 P (11a.)

PERSONA INIMPUTABLE. LA AUTORIDAD JUDICIAL ESTÁ OBLIGADA A NOTIFICARLE PERSONALMENTE LA SENTENCIA EN LA QUE DICE DEMOSTRADA SU PARTICIPACIÓN EN LA COMISIÓN DE UN DELITO Y LE IMPONE LA MEDIDA DE SEGURIDAD RELATIVA, CON INDEPENDENCIA DE QUE TENGA NOMBRADO UN TUTOR Y UN DEFENSOR QUE LA REPRESENTEN EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PREVISTO EN EL TÍTULO DÉCIMO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN (ABROGADO).

Hechos: Una persona sujeta a proceso penal fue declarada inimputable mediante sentencia emitida en el procedimiento especial para sordomudos y enfermos mentales previsto en el título décimo del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León (abrogado), y al haberse demostrado su participación en la comisión del delito imputado, se le impuso como medida de seguridad curativa su internamiento por varios años. La resolución respectiva se notificó únicamente al tutor y al defensor designados al inimputable, quienes se concretaron a firmar la constancia de notificación respectiva sin interponer el recurso de apelación dentro del plazo legal establecido, con lo cual se excluyó al sujeto de trato de conocer la decisión judicial referida y reclamarla.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la autoridad judicial está obligada a notificar personalmente a la persona inimputable la sentencia en la que dice demostrada su participación en la comisión de un delito y le impone la medida de seguridad relativa, con independencia de que tenga nombrados un tutor y un defensor que la representen en el procedimiento especial mencionado, para que sea ella y no sus representantes, quien decida si interpone el medio de defensa que prevé la legislación procesal respectiva para impugnar esa decisión judicial de estimar que afecta sus derechos.

Justificación: La trascendencia de la sentencia que declara a una persona inimputable y ordena que se le apliquen medidas de seguridad, amerita que se le notifique esa determinación personalmente para hacerle saber sus alcances y el plazo para inconformarse, a fin de que sea ella quien decida si interpone o no el recurso de apelación, pues aunque en el procedimiento especial se le hayan designado un tutor y un defensor, no la sustituyen en el interés que le corresponde para interponer el medio de defensa indicado, pues es a quien afecta la decisión judicial y, por tanto, tiene derecho a decidir si quiere o no que sea revisada. Por tanto, la falta de notificación de la sentencia violentó la dignidad humana de la persona inimputable, entendida como el hecho de ser persona y valiosa, ya que fue invisibilizada por el sistema de justicia dejándola a su suerte, cuando por su condición declarada no podía defenderse por sí misma, lo cual pugna con: i) el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la igualdad de todas las personas en dignidad y derechos, y prohíbe toda discriminación por cuestión de discapacidad; ii) la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, que determina las condiciones en que el Estado debe promover, proteger y asegurar el ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, asegurando su plena inclusión a la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades; y, iii) la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, de la que el Estado Mexicano es Parte signante, la cual propugna por que todas las personas con discapacidad tengan la libertad de tomar sus propias decisiones en todos los ámbitos de su vida y se le dé importancia a su voluntad, respetándoseles, ya que son quienes, en última instancia, toman las decisiones que les son inherentes.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de abril de 2022 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación (<https://sjf.scjn.gob.mx>)

Época: Undécima Época
Registro: 2024506
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 22 de abril de 2022 10:26 h
Materia(s): (Civil)
Tesis: VII.1o.C.1 C (11a.)

PENSIÓN ALIMENTICIA. LA SENTENCIA QUE SE DICTE EN EL JUICIO RELATIVO DEBE RESOLVER SOBRE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN, AUN CUANDO DURANTE SU SUSTANCIACIÓN EL ACREEDOR ALIMENTARIO, INICIALMENTE MENOR DE EDAD, HAYA ADQUIRIDO LA MAYORÍA DE EDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).

Hechos: Una persona menor de edad, a través de su progenitora, entabló juicio de alimentos en contra del otro progenitor; durante la sustanciación del juicio de origen y antes del dictado de la sentencia respectiva, el Juez requirió, a petición del demandado, la comparecencia de la actora, ya que a esa fecha había alcanzado la mayoría de edad, ésta compareció y se limitó a insistir en la procedencia de su reclamo de alimentos; el Juez de primer grado absolvió por ese concepto, ya que la accionante, al ser mayor de edad, incumplió con la carga de la prueba relativa a justificar su necesidad alimentaria; el tribunal de apelación revocó esa decisión, pues consideró que la litis debe fallarse tomando en cuenta que cuando inició el juicio natural la actora era menor de edad y, por tanto, debe presumirse su necesidad de recibir alimentos.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las sentencias que se dicten en los juicios donde se demande la pensión alimenticia por una persona menor de edad contra su progenitor, deben ocuparse de la demanda y de su contestación en los términos en que fueron presentadas, aun cuando durante su sustanciación el acreedor alimentario haya adquirido la mayoría de edad y con esa calidad hubiese comparecido al controvertido de origen en defensa de sus intereses.

Justificación: Lo anterior, porque si la acción de alimentos fue entablada por una persona menor de edad, con base en esa situación debe resolverse, pues en esos términos fue planteada la litis, de conformidad con el artículo 57 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; sin que obste que durante la sustanciación de ese juicio haya adquirido la mayoría de edad y con esa calidad el Juez requiriera su comparecencia, pues ello atiende a que quien la representó inicialmente ahora carece de dichas facultades, pero no es justificante para que se modifiquen los hechos sobre los que debe dilucidarse, llegando a sostener que ahora la acción intentada fue propuesta por una persona mayor de edad, con la carga probatoria que corresponde; estimar lo contrario implicaría dejar de resolver la litis original y analizar una acción diversa debiendo, en todo caso, dar oportunidad a la contraparte de defenderse lo cual, incluso, pudiera ocurrir con el paso del tiempo, en más de una ocasión, al seguirse modificando los hechos que en su momento suscitaron la controversia; lo que contravendría los principios de seguridad jurídica y de congruencia que debe observar toda resolución judicial.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de abril de 2022 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Undécima Época
 Registro: 2024505
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Publicación: viernes 22 de abril de 2022 10:26 h
 Materia(s): (Laboral)
 Tesis: III.2o.T.9 L (11a.)

NOMBRAMIENTOS POR TIEMPO DETERMINADO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE JALISCO. LA AUSENCIA DE JUSTIFICACIÓN DE SU TEMPORALIDAD NO TIENE COMO CONSECUENCIA QUE DEBAN ENTENDERSE DEFINITIVOS, AUN CUANDO LAS FUNCIONES CORRESPONDIENTES SEAN DE BASE [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 24/2021 (10a.)].

Hechos: Un trabajador al servicio del Estado demandó su reinstalación y el otorgamiento de un nombramiento definitivo, pues adujo realizar funciones de base y haber sido despedido injustificadamente; el patrón negó la existencia del despido y argumentó que aun cuando realizó funciones de base, lo hizo bajo un nombramiento cuyo plazo concluyó, sin justificar su otorgamiento con vigencia temporal.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la falta de justificación de la temporalidad del nombramiento por tiempo determinado de los trabajadores al servicio del Estado y Municipios de Jalisco, no tiene como consecuencia que deba entenderse definitivo, aun cuando realicen funciones de base.

Justificación: Lo anterior es así, ya que en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 101/2012 (10a.), de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO. NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PARA PRORROGAR SUS NOMBRAMIENTOS.", la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que si la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios (vigente hasta el 26 de septiembre de 2012) no prevé expresa ni implícitamente la figura de la prórroga en el ejercicio de los nombramientos de los servidores públicos, es inaplicable supletoriamente el artículo 39 de la Ley Federal del Trabajo, porque la intención del legislador local fue que los empleados no se extiendan en la ocupación de sus puestos más allá del tiempo expresamente señalado en la ley; máxime si la referida ley burocrática en su artículo 7o., último párrafo, vigente a partir del 27 de septiembre de 2012, contiene la mención expresa de que la prórroga prevista en el artículo 39 aludido no es aplicable a los servidores públicos en el Estado de Jalisco. Tampoco es aplicable la tesis de jurisprudencia 2a./J. 24/2021 (10a.), de título y subtítulo: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO POR TIEMPO DETERMINADO. CORRESPONDE AL ESTADO, EN SU CARÁCTER DE EMPLEADOR EQUIPARADO, JUSTIFICAR LA TEMPORALIDAD DE SU NOMBRAMIENTO (LEGISLACIONES BUROCRÁTICA FEDERAL Y DEL ESTADO DE COLIMA).", en la que la propia Sala determinó que el artículo 39 citado es aplicable supletoriamente siempre que la legislación burocrática respectiva lo permita, como sucede con la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de abril de 2022 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Undécima Época
Registro: 2024504
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 22 de abril de 2022 10:26 h
Materia(s): (Civil)
Tesis: I.3o.C.442 C (10a.)

MEDIDAS CAUTELARES O PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. LA GARANTÍA PARA OTORGARLAS A INSTITUCIONES DE CRÉDITO SE RIGE POR EL ARTÍCULO 1175, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SIN QUE OPERE LA EXCEPCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

El artículo 86 de la Ley de Instituciones de Crédito establece que los integrantes del Sistema Bancario Mexicano no están obligados a constituir depósitos o fianzas legales debido a su acreditada solvencia, lo que no puede considerarse como una regla general aplicable a todo el ordenamiento jurídico, sino que su aplicación es de carácter excepcional. Ello, porque viene a modificar la situación de carácter general que tiene cualquier persona física o moral que interviene en un procedimiento; dicha afirmación encuentra sustento en el artículo 11 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria al Código de Comercio, el cual dispone que cuando una norma establezca una excepción a una regla general, como lo es el principio de igualdad procesal, aquélla debe estar expresamente señalada en las leyes pues, de no ser así, se estaría llevando a cabo una aplicación extensiva de dicha norma sin base jurídica alguna a casos no previstos, con la consecuente reducción de los derechos que corresponden a las personas que resientan esa interpretación extensiva. En ese sentido, no existe base para que la solvencia de las instituciones crediticias sea motivo suficiente para que no exhiban la garantía que establece la fracción V del artículo 1175 del Código de Comercio, la cual constituye un presupuesto para el otorgamiento de la medida cautelar. Así, al constituir la exhibición de una caución un requisito para la concesión de la providencia judicial, ésta no puede desconocerse a partir de una regla específica que contiene la Ley de Instituciones de Crédito, cuyo objeto en términos de su artículo 1o. es "...regular el servicio de banca y crédito, la organización y funcionamiento de las instituciones de crédito, las actividades y operaciones que las mismas podrán realizar, su sano y equilibrado desarrollo, la protección de los intereses del público y los términos en que el Estado ejercerá la rectoría financiera del Sistema Bancario Mexicano.". En efecto, debe distinguirse que la declarada solvencia que tienen las instituciones bancarias en cuanto a la celebración de sus contratos de crédito en operaciones activas y pasivas constituye un presupuesto, pero frente a un juicio representa una obligación procesal que no permite hacer distinción entre los particulares y las instituciones bancarias cuando se encuentran en un proceso judicial, donde de entrada esta exención de la garantía las colocaría en una situación de diferenciación injustificada por el hecho de gozar de capacidad económica, lo que no es motivo suficiente para librarlas de exhibir la caución, porque debe atenderse a que fungen como administradoras del sistema financiero, así como de registro de cuentas bancarias, entre otras de sus facultades, lo que no las exenta de esa obligación, porque las medidas cautelares no tienen relación con el servicio de banca y crédito, organización y funcionamiento de las instituciones bancarias. De tal suerte que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria al Código de Comercio, la excepción prevista en el artículo 86 de la Ley de Instituciones de Crédito no puede aplicarse a las medidas cautelares; máxime que ello implicaría soslayar el requisito de procedencia que el legislador estableció para su concesión, toda vez que de la fracción V del artículo 1175 del Código de Comercio se advierte que el Juez debe decretar de plano la retención de bienes, cuando el que lo pide garantice los daños y perjuicios que pueda ocasionar la medida precautoria al deudor, la cual será determinada por el Juez prudentemente, con base en la información que se le proporcione y cuidando que la misma sea asequible para el solicitante. Por lo que al existir disposición expresa en cuanto a que en los juicios mercantiles, al solicitar las providencias precautorias, debe exhibirse garantía para el efecto precisado, no puede considerarse como una omisión en la ley que sea motivo de otra interpretación, al no existir una laguna al respecto y que sea

Fuente: Semanario Judicial de la Federación (<https://sjf.scjn.gob.mx>)

necesario recurrir a otros ordenamientos legales o a los principios generales del derecho. En tales condiciones, si bien es cierto que el artículo 1054 del Código de Comercio ofrece la posibilidad de la supletoriedad como lo es el Código Federal de Procedimientos Civiles e, incluso, la ley de procedimientos local respectiva, también lo es que para que opere es necesario, entre otras cosas y como lo sostiene la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.), de rubro: "SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.", que el ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad; además de que la exhibición de una garantía para la concesión de la medida cautelar no puede desconocerse a partir de una regla específica que contiene la Ley de Instituciones de Crédito, cuyo objeto es regular el servicio de banca y crédito, así como la organización y funcionamiento de las instituciones de crédito, actividades y operaciones financieras. De tal suerte que la solicitud de la caución por una determinada cantidad es para que surtan efectos las providencias precautorias para garantizar los posibles daños y perjuicios que pudieren ocasionarse a la parte demandada con la concesión de la medida cautelar obsequiada, en términos del artículo 1175 del Código de Comercio; de ahí que deba fijarse una garantía a las instituciones bancarias para responder de los posibles daños y perjuicios que pudieran ocasionarse al deudor, al estar reguladas las providencias precautorias de manera concreta dentro de la legislación mercantil.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de abril de 2022 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Undécima Época
Registro: 2024501
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 22 de abril de 2022 10:26 h
Materia(s): (Común)
Tesis: VII.2o.C.9 K (11a.)

INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CARECE DE ÉSTE EL TERCERO EXTRAÑO QUE LO PROMUEVE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARÓ PROCEDENTES LAS DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE INFORMACIÓN TESTIMONIAL AD PERPETUAM, PORQUE NO CONTIENE MANDATO DE EJECUCIÓN SOBRE SUS BIENES NI DECLARA LA NULIDAD DEL TÍTULO CON QUE SE OSTENTA CON DICHA CALIDAD.

Hechos: Los terceros extraños promovieron juicio de amparo indirecto contra la resolución que declaró procedentes las diligencias de jurisdicción voluntaria de información testimonial ad perpetuam respecto a un inmueble. El Juez de Distrito concedió la protección constitucional porque el bien inmueble objeto de las citadas diligencias era parte del patrimonio de los quejosos.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la resolución que declara procedentes las diligencias de jurisdicción voluntaria de información testimonial ad perpetuam, no contiene mandato de ejecución sobre los bienes de los quejosos ni declara la nulidad del título con que se ostentan como terceros extraños a juicio, por lo que no afecta sus derechos y, por ende, carecen de interés jurídico para promover el juicio de amparo en su contra.

Justificación: Lo anterior obedece a que el derecho de audiencia previa es exigible cuando el acto de autoridad causa perjuicio al particular, esto es, de privación de los bienes jurídicos como son la vida, la libertad, la propiedad, posesiones o derechos, de tal suerte que si no se trata de un acto de esa naturaleza, dicho derecho puede concederse con posterioridad a su emisión. Ahora bien, en las diligencias de jurisdicción voluntaria de información testimonial ad perpetuam, la intervención del órgano jurisdiccional se reduce a dar fe de la declaración de los testigos, por lo que dada la naturaleza de estos medios jurídicos, no tienen el carácter de sentencia, ya que carecen de firmeza, pues no tienen esa ejecutividad con respecto al título que exhibieron los quejosos, dado que la resolución no declara su nulidad o cancelación, no existe un mandamiento de ejecución dirigido a la desocupación y entrega del bien inmueble.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de abril de 2022 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Undécima Época
 Registro: 2024500
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Publicación: viernes 22 de abril de 2022 10:26 h
 Materia(s): (Laboral)
 Tesis: I.8o.T.4 L (11a.)

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). SI CONFORME AL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES SE OTORGÓ UNA PENSIÓN POR VIUDEZ, ES IMPROCEDENTE LA DEVOLUCIÓN DE LOS RECURSOS ACUMULADOS EN LAS SUBCUENTAS DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA, VEJEZ Y CUOTA SOCIAL, DE LA CUENTA INDIVIDUAL DEL EXTINTO TRABAJADOR (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 185/2008).

Hechos: Una persona demandó el otorgamiento de una pensión por viudez en términos del Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y respecto de la Administradora de Fondos para el Retiro (Afore), entre otras prestaciones, la entrega de las aportaciones voluntarias y complementarias contenidas en el rubro de cesantía en edad avanzada, vejez y cuota social, de la cuenta individual de retiro del de cujus; reclamo que la Junta consideró procedente y condenó a su pago. Inconforme con esa determinación, la Afore promovió juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente la devolución de los importes acumulados en la cuenta individual de retiro, relativos al rubro de cesantía en edad avanzada, vejez y cuota social, cuando a la parte demandante le haya sido otorgada una pensión por viudez, en términos del Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Justificación: Lo anterior es así, ya que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 185/2008, estableció que los recursos relativos al rubro de cesantía en edad avanzada y vejez, acumulados en la cuenta individual de retiro de los pensionados por años de servicios, conforme al Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Instituto Mexicano del Seguro Social, no son susceptibles de devolución, por ser utilizados para sufragar el pago de la misma, ya que la cuantía se integra con un porcentaje que se cubre en términos de la Ley del Seguro Social, mientras que conforme al régimen aludido, el complemento corre a cargo del Gobierno Federal, cuyo pago se sufraga con los saldos contenidos en el rubro de cesantía en edad avanzada y vejez; por tanto, si se demanda el pago de esos recursos y ha sido otorgada una pensión por viudez en términos del citado régimen, los saldos resultantes tampoco son susceptibles de ser devueltos, pues la cuantía de dicha pensión se cubre en los mismos términos que en el caso analizado por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal; de ahí que los recursos acumulados en el rubro de cesantía en edad avanzada y vejez, así como cuota social de la cuenta individual de retiro del de cujus, deben correr la misma suerte que en aquellos casos en que un extrabajador goza de una pensión por años de servicios.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de abril de 2022 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Undécima Época
Registro: 2024499
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 22 de abril de 2022 10:26 h
Materia(s): (Laboral)
Tesis: I.14o.T.13 L (11a.)

INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN EN MATERIA LABORAL. ES IMPROCEDENTE QUE EN ÉL SE CUANTIFIQUEN PRESTACIONES QUE NO FUERON INCLUIDAS EN LA CONDENA ESTABLECIDA EN EL LAUDO FIRME, AUN CUANDO SE TRATE DE AGUINALDO.

Hechos: La secretaría de Estado recurrente impugnó la sentencia de la Juez de Distrito, debido a que concedió el amparo al trabajador para que en el incidente de liquidación se cuantificara el aguinaldo por un periodo que no fue materia de condena en el laudo firme.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente que en el incidente de liquidación se cuantifiquen prestaciones que no fueron incluidas en la condena establecida en el laudo firme, no obstante se trate de periodos de pago de aguinaldo que no fueron materia de condena en éste.

Justificación: Lo anterior es así, pues no obstante que cuando la resolutora carezca de los elementos necesarios para determinar con certeza el monto de la condena se ordenará la apertura del incidente de liquidación, es improcedente que en éste se cuantifiquen prestaciones que no fueron incluidas en la condena determinada en la resolución definitiva firme, ya que el único propósito del referido incidente es calcular el monto de las condenas económicas, que por falta de elementos no haya sido posible cuantificar en la resolución definitiva, dentro de la cual quedó resuelta y firme la totalidad de la controversia. Por tanto, si en el laudo se limitó la condena al pago del aguinaldo de un periodo determinado, entonces el incidente de liquidación sólo debe versar sobre ese lapso, al constituir cosa juzgada.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de abril de 2022 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Undécima Época
Registro: 2024498
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 22 de abril de 2022 10:26 h
Materia(s): (Administrativa)
Tesis: I.9o.A.1 A (11a.)

IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LA DEDUCCIÓN DE LOS INTERESES REALES EFECTIVAMENTE PAGADOS POR CRÉDITOS HIPOTECARIOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN IV, DE LA LEY RELATIVA, ESTÁ LIMITADA A UN BIEN INMUEBLE DESTINADO A CASA HABITACIÓN.

Hechos: Se promovió juicio de nulidad contra la resolución a través de la cual se autorizó parcialmente la solicitud de devolución del saldo a favor por concepto de impuesto sobre la renta del ejercicio fiscal 2019. La Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró su nulidad al considerar que el artículo 151, fracción IV, de la ley relativa no restringe la deducción de los intereses efectivamente pagados a la adquisición de una sola casa habitación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la deducción prevista en el artículo 151, fracción IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, respecto a los intereses reales efectivamente pagados por créditos hipotecarios, está limitada a un bien inmueble destinado a casa habitación.

Justificación: Lo anterior, porque de la exposición de motivos que originó la reforma a la fracción IV del precepto 176 de la Ley del Impuesto sobre la Renta abrogada, correlativo al diverso 151, fracción IV, señalado, que sirve de base o parámetro conclusivo para definir su sentido, se advierte que se limitó, en la mecánica de la deducción de ese impuesto, la posibilidad de deducir los intereses reales efectivamente pagados a un solo bien inmueble o casa habitación del contribuyente. Así, si el artículo indicado consagra la voluntad del legislador de limitar el beneficio fiscal de cuenta a un solo inmueble, entonces, bajo el principio de aplicación estricta de las disposiciones fiscales, previsto en el artículo 5o., primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, no es jurídicamente procedente reconocerle un mayor alcance del que expresamente contiene. En consecuencia, la deducción referida se encuentra limitada tanto en el número de bienes como en el destino de éstos, en virtud de que, precisamente, dispone que los créditos fiscales deben estar destinados a la adquisición de su casa habitación.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de abril de 2022 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Undécima Época
Registro: 2024497
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 22 de abril de 2022 10:26 h
Materia(s): (Civil)
Tesis: I.3o.C.467 C (10a.)

FACTURAS. LA INFORMACIÓN GENERADA O COMUNICADA QUE CONSTE EN MEDIOS ELECTRÓNICOS, ÓPTICOS O EN CUALQUIER OTRA TECNOLOGÍA, OBTENIDA A TRAVÉS DEL CÓDIGO QR QUE AQUÉLLAS CONTIENEN, SE RECONOCE COMO PRUEBA PLENA

De los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, se advierte la exigencia de expedir las facturas en los formatos autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) y que se consigne en ellos el nombre del comerciante o prestador de servicios, la fecha de expedición, un número de folio consecutivo, datos del expedidor y del cliente, incluido el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de ambos, relación de las mercancías o servicios, su importe unitario y total, entre otros. Por tanto, su contenido adquiere una fuerza indiciaria de mayor peso específico que la de otros documentos privados simples, al compartir algunas características con los documentos públicos. En ese orden de ideas, las facturas atribuidas a cierto comerciante se presumen provenientes de él, salvo prueba en contrario, como sería el caso de la falsificación o sustracción indebida. Así, respecto del cliente, partiendo del principio de que el documento proviene del proveedor y que a nadie le es lícito constituirse por sí el título o documento del propio derecho, se exige la aceptación por el comprador, para que haga fe en su contra, de modo que sin esa aceptación sólo constituye un indicio que requiere ser robustecido con otros elementos de prueba, y en esto se puede dar un sinnúmero de situaciones, verbigracia, el reconocimiento expreso de factura ante el Juez, o de los hechos consignados en ella; el reconocimiento tácito por no controvertirse el documento en el juicio la firma de la copia de la factura en señal de recepción del original o de las mercancías o servicios que éste ampara, etcétera. Empero cuando no existe tal aceptación, serán necesarios otros elementos para demostrar la vinculación del cliente con la factura, que pueden estar en el propio texto de la factura o fuera de ella. Así, si la firma de recibido proviene de otra persona, es preciso demostrar la conexión de ésta con el cliente, como dependiente o factor, apoderado, representante o autorizado para recibir la mercancía. Por otra parte, dentro de ciertas facturas aparecen algunos metadatos, que son "datos acerca de los datos" y sirven para suministrar información sobre las referencias producidas, los que consisten en noticias que describen el contenido, calidad, condiciones, historia, disponibilidad y otras características de los datos. Así, por ejemplo, tenemos que el Registro Federal de Contribuyentes, tanto del cliente como de la emisora de la factura, aporta información adicional, esto es, al remitirse a la inscripción del registro aparece la cédula de identificación fiscal a nombre y denominación o razón social de la que se desprende la actividad comercial y si se encuentra activa. De tal suerte que el valor probatorio del documento fiscal se refuerza al adminicular esa información con el código QR (del inglés Quick Response Code o código de respuesta rápida), que es la evolución del código de barras, que consiste en un módulo para almacenar información en una matriz de puntos o en un código de barras bidimensional, lo que lleva a inferir que la factura es un documento auténtico. Esto es así, porque al escanear dicho código (con un aparato de telefonía celular), remite al portal del Servicio de Administración Tributaria (SAT) en donde aparecen, precisamente, los datos del emisor. De lo que se colige que el documento fiscal es original, porque aporta más datos de los que se pueden conocer a través de los sentidos humanos como lo es el código QR, que requiere un componente tecnológico para poder descifrarlo, que al escanear dicho código, aporta datos que no son comprensibles en forma directa a través de la percepción de los sentidos; factores que no solamente demuestran la literalidad del documento, sino que dentro de éste aparecen otros elementos que no pueden leerse a simple vista, pero que contienen información fidedigna de los datos que ampara, que puede ser traducida fácilmente con el empleo de los componentes tecnológicos como celulares digitales y páginas de Internet, de tal suerte que el código QR, una vez escaneado, remite al centro de verificación de

Fuente: Semanario Judicial de la Federación (<https://sjf.scjn.gob.mx>)

comprobantes fiscales del Servicio de Administración Tributaria (SAT), en donde aparecen ciertos datos que concuerdan con la factura, como lo son el folio fiscal, el Registro Federal de Contribuyentes de ambas partes, así como la fecha de expedición. Aunado a que el portal de verificación de los comprobantes fiscales se encuentra bajo el control de la entidad pública mencionada, que es la encargada de vigilar y fiscalizar las operaciones mercantiles, por lo que en la actualidad, con el código QR ya no se puede dudar de la legitimidad de las facturas, pues con los avances tecnológicos, las facturas con cadena original y su respectivo código, son documentos con matriz. En esa tesitura, en el mundo de la cibernética existen todo tipo de herramientas, entre las que se encuentra aquella que representa un esquema simplificado para la visualización de la secuencia de un conjunto de transacciones denominado Matriz de Documentación de Datos (MDD), cuya finalidad es el análisis comparativo, integrado y secuencial de cada uno de los datos que se componen de las transacciones. Así, la MDD analiza el contenido de cada una de esas transacciones desde una perspectiva global, integrada y sistematizada, para asegurar una mayor consistencia y correspondencia de las futuras bases de datos a los fines de optimizar los indicadores de gestión y el diagnóstico organizacional. Instrumento que en la actualidad es necesario para un adecuado desarrollo de los diferentes sistemas de gestión administrativa, ya que el valor que agrega la utilización de la MDD es mejorar los indicadores de la actividad empresarial entre los datos y los sistemas de información. El trabajo de investigación realizado demuestra que si bien las empresas se han modernizado tecnológicamente, las estructuras de pensamiento han seguido operando dentro del esquema anterior. El rol del especialista en sistemas no debería ser únicamente atender los requerimientos de los usuarios (que es uno de los paradigmas aún vigentes), sino que debería tomar un papel proactivo y transformarse en un generador de los necesarios procesos de cambio, mientras que el rol del analista de gestión debería tender a revalorizar las bases de datos como fuente primaria en la generación de la información; de ahí la importancia de los QR, que constituyen la evolución de los códigos de barras que sirven para almacenar información en una matriz de puntos o mejor dicho, un código de barras bidimensional que se enlaza a un sitio web, que en este caso es al Servicio de Administración Tributaria (SAT), que proporcionará los datos que aparecen en la factura, de lo que se colige que la información puede obtenerse de dos sitios, uno el que aparece en la misma factura (papel) y otro dato que se obtiene de la página del SAT, que es el lugar a donde remitió el código QR, lo que proporciona mayor certeza de las operaciones mercantiles. En otro orden de ideas, anteriormente las facturas no contaban con cadena original, ni sello o firma digital, pero de conformidad con el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología y para valorar la fuerza probatoria de la información, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta. En congruencia con ello, si el documento electrónico, por ejemplo, una factura, cuenta con cadena original, sello o firma digital o código QR, dichos elementos generan convicción en cuanto a su autenticidad, por lo que su eficacia probatoria es plena y, por ende, queda a cargo de quien lo objete aportar las pruebas necesarias o agotar los medios pertinentes para desvirtuarla.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de abril de 2022 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Undécima Época
Registro: 2024496
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 22 de abril de 2022 10:26 h
Materia(s): (Civil)
Tesis: I.3o.C.466 C (10a.)

FACTURAS. EL CÓDIGO QR (DEL INGLÉS QUICK RESPONSE CODE O CÓDIGO DE RESPUESTA RÁPIDA) QUE EN ELLAS SE CONTIENE, CONSISTE EN UN ELEMENTO PARA LA VERIFICACIÓN DE LOS COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET (CFDI) QUE ARROJA INFORMACIÓN FIDEDIGNA DE LOS QUE PARTICIPARON EN EL ACTO DE COMERCIO.

De conformidad con el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología y para valorar la fuerza probatoria de la información, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta. En este orden de ideas, es importante destacar que anteriormente las facturas no contaban con cadena original, ni sello o firma digital; sin embargo, en la actualidad generan convicción en cuanto a su autenticidad, de tal suerte que su eficacia probatoria es plena y, por ende, queda a cargo de quien las objete, aportar las pruebas necesarias o agotar los medios pertinentes para desvirtuarla. Así, para establecer la fuerza probatoria de aquella información, conocida como documento electrónico, debe atenderse a la fiabilidad del método en que se generó, comunicó, recibió o archivó y, según proceda, atribuir su contenido a las personas obligadas en ellas. Asimismo, dentro de ciertas facturas aparecen algunos metadatos, que son "datos acerca de los datos" que sirven para suministrar información sobre las referencias producidas, los que consisten en noticias que describen el contenido, calidad, condiciones, historia, disponibilidad y otras características de las reseñas. Así, para ejemplificar, tenemos que el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), tanto del cliente como de la emisora de la factura, aportan datos adicionales, es decir, al remitirse al sitio de Internet de "verificación de comprobantes fiscales digitales", al ingresar los datos del Registro Federal de Contribuyentes de cada una de las partes, así como el número de folio fiscal, aparecen el registro fiscal tanto del emisor como del receptor, y el nombre o la razón social de cada uno de ellos, con lo que se puede comprobar la autenticidad de las facturas, valor probatorio que se refuerza con el contenido del código QR (del inglés Quick Response Code o código de respuesta rápida), que es la evolución del código de barras, que consiste en un módulo para almacenar información en una matriz de puntos o en un código de barras bidimensional. Dicho elemento permite detectar la posición del código al lector para determinar que el documento fiscal es original; lo anterior es así, porque se aportan más datos de los que se pueden conocer a través de los sentidos humanos, así, el código QR requiere un componente tecnológico para poder descifrarlo como, por ejemplo, un teléfono móvil, que aporta datos que no son comprensibles en forma directa a través de la percepción de los sentidos, factores que no solamente demuestran la literalidad del documento, sino que dentro de éste aparecen otros elementos que no pueden leerse a simple vista, pero que contienen información fidedigna de los datos que ampara, de tal suerte que dicho código es un elemento útil que sirve para remitirse al centro de verificación de comprobantes fiscales del Servicio de Administración Tributaria (SAT), que arroja ciertos datos que concuerdan con la factura, como pueden ser el Registro Federal de Contribuyentes de las partes que intervinieron en la relación mercantil, así como la fecha de expedición y la cantidad consignada, lo que denota que las facturas no sean apócrifas. Esto es así, porque con el portal de verificación de los comprobantes fiscales, se encuentran bajo el control del órgano fiscal que es el encargado de vigilar las operaciones mercantiles, por lo que en la actualidad con el código de referencia ya no se puede dudar de la legitimidad de las facturas, pues en conjunto con los avances tecnológicos, cadena original y su respectivo código, se infiere que se trata de documentos con matriz; de ahí la importancia de los

Fuente: Semanario Judicial de la Federación (<https://sjf.scjn.gob.mx>)

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 22 de abril de 2022 en el Semanario Judicial de la Federación.

códigos QR que constituyen la evolución del código de barras. De lo que se colige que el código QR que contienen las facturas, consiste en un elemento para la verificación de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) que arroja información fidedigna de los que participaron en el acto de comercio, que administrada con la que se obtiene de la página del Servicio de Administración Tributaria, a través del código citado, proporciona mayor certeza a las operaciones mercantiles.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de abril de 2022 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Undécima Época
Registro: 2024493
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 22 de abril de 2022 10:26 h
Materia(s): (Civil)
Tesis: I.3o.C.441 C (10a.)

CHEQUE. ES UN INSTRUMENTO QUE CONTIENE UNA ORDEN DE PAGO, NO APTO PARA GARANTIZAR NEGOCIOS SUBYACENTES.

Este Tribunal Colegiado de Circuito ha sostenido en la tesis aislada I.3o.C.161 C (10a.), de título y subtítulo: "CHEQUE. ES UN INSTRUMENTO DE PAGO, NO DE CRÉDITO, POR LO QUE ES IMPROCEDENTE LA EXCEPCIÓN DE CAUSALIDAD OPUESTA, CUANDO SE EXIGE EN LA VÍA JUDICIAL.", que si bien los documentos crediticios derivan de una relación jurídica subyacente, la excepción de causalidad no siempre es oponible a todos los títulos de crédito. Ello es así, pues la causalidad de un documento se actualiza cuando junto con la promesa de una prestación se enuncie la relación causal y sea relevante para el negocio que le sirve de base, a cuya suerte y a cuyo desenvolvimiento viene a estar ligado y subordinado el cumplimiento de la promesa, la cual queda modificada por la incidencia del negocio que le sirve de base, es decir, que la causa que dio origen a ese documento trasciende a su eficacia durante la vida de éste, motivo por el cual el portador queda sujeto a las excepciones que le dieron origen, por lo que se entiende que los títulos de crédito causales son aquellos que otorga el acreditado a la orden del acreditante para representar la disposición que hace del crédito otorgado; esto es, se trata de una garantía especial del crédito concedido. Ahora bien, para una mejor comprensión de la causalidad de un documento, es oportuno atender a los principios de autonomía y abstracción que caracterizan a los títulos de crédito. Así, la autonomía de un título de crédito implica la existencia de un derecho originario desvinculado de la posición jurídica de los anteriores tenedores, en la que el tenedor regular de buena fe es inmune a las excepciones personales oponibles a los anteriores poseedores; por lo cual, opera únicamente respecto de terceras personas, no así respecto del beneficiario y el obligado, ya que permite a su poseedor ejercer el derecho incorporado al documento, con independencia de las relaciones que ligaron a los anteriores tenedores con el deudor de la obligación en él contenida; por tanto, el derecho que el título de crédito transmite en su circulación a cada nuevo adquirente es un derecho autónomo, es decir, desvinculado de la situación jurídica que tenía el beneficiario original, por lo que cada nuevo adquirente del título de crédito recibe un derecho que le es propio, sin lazo alguno con el que tenía quien se lo transmitió y está exento de cualquier defensa o excepción que el deudor podría haber opuesto a un tenedor anterior. En cambio, la abstracción es la desvinculación del título respecto de la relación causal; así, cuando el título es abstracto, al portador no se le pueden oponer defensas emergentes de la causa del documento, por ende, el título abstracto no menciona la causa, ni ésta tiene relevancia al negocio fundamental. No obstante, si se encuentran frente a frente el deudor y el primer tenedor, la abstracción se atenúa; por lo que en esa hipótesis el deudor cartular puede referirse al negocio fundamental y puede alegar para negarse al pago, entre otras defensas, las causales. De esta forma, la diferencia entre la autonomía y la abstracción es relevante, pues permite separar los títulos causales de los abstractos, ya que los primeros están signados por el negocio fundamental que llevó a emitirlos, mientras que los segundos funcionan independientemente del negocio originario. En ese orden de ideas, se concluye que la excepción de causalidad no es oponible a los cheques pues, como se estableció, cuando son causales, la relación jurídica que le da origen a los títulos de crédito trasciende a su eficacia; sin embargo, ese tipo de documentos no depende de condición alguna para que surtan efectos legales y, por ello, no pueden otorgarse en garantía. Al respecto, es oportuno acudir al contenido de los artículos 175, 176, 178 y 183 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de los que se advierte que el cheque contiene una orden incondicional de pago, que el librador da al banco para que con el dinero que tiene depositado realice el pago al portador o a la persona indicada en el cuerpo de ese documento, el cual debe ser pagado a su presentación, pues cualquier mención

Fuente: Semanario Judicial de la Federación (<https://sjf.scjn.gob.mx>)

en contrario se considera inválida; por lo que, ante su falta de pago, el librador debe responder por ello. Como se advierte, el cheque tiene una función liberadora de la obligación, pues se ocupa como instrumento de pago, dado que al contener la orden de que se pague con los fondos que se tienen depositados en el banco obligado a cubrirlo, hace las veces del dinero que representa, salvo buen cobro, como lo establece el diverso artículo 7o. de la ley en cita; en cuyo caso, contiene un derecho de crédito, ya que otorga al beneficiario del documento un derecho personal que por su naturaleza implica el cumplimiento de obligaciones de carácter pecuniario que, mediante el ejercicio de las acciones jurisdiccionales respectivas, puede exigir del librador del documento. Así se advierte de la tesis de jurisprudencia 1a./J. 33/2001, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CHEQUE. SE ENCUENTRA COMPRENDIDO EN EL SUPUESTO DE EXCEPCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE REFORMÓ DIVERSAS DISPOSICIONES, ENTRE OTRAS, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTICUATRO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.". Por tanto, si el cheque es un instrumento de pago, es evidente que con ello se abstrae de la relación jurídica que le dio origen; de ahí que su eficacia no está condicionada y, en consecuencia, es intrascendente su origen, por lo que al gozar de autonomía, no es necesario que se acredite la causa por la cual se expidió a favor del beneficiario, para que sea pagado por el banco librado, como tampoco es indispensable que se demuestre su origen, cuando se exige vía judicial, ya que para ello basta su exhibición, con el respectivo protesto de que no fue pagado, ya que en sí mismo representa un derecho de crédito que debe ser satisfecho. En estas condiciones, la causalidad de un documento se actualiza cuando junto con la promesa de una prestación se enuncie la relación causal y sea relevante para el negocio que le sirve de base, lo que no ocurre con los títulos ejecutivos denominados cheques, porque en los títulos ejecutivos (cheques), no operan las excepciones personales, en este caso de causalidad, es decir, del negocio subyacente del que derivaron los cheques, aunado a que éstos no pueden otorgarse en garantía por su propia naturaleza. Así, el cheque es, por su naturaleza, un instrumento o medio de pago y esa característica singular explica y justifica el espíritu que inspira al artículo 178 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dado que resultaría incompatible con su esencia, que se establecieran vencimientos aplazados como los que están contemplados para la letra de cambio y el pagaré según lo dispone el artículo 79 de la ley citada. Por tanto, de la exégesis del citado dispositivo 178 en comento, se concluye que el cheque vence en el mismo momento en que es suscrito por el librador, porque desde entonces el beneficiario está en aptitud de acudir ante la institución librada a exigir el pago de la suma de dinero que en él se consigna, máxime si se considera que el cheque presentado para su pago antes del día indicado como fecha de expedición, es pagadero en el momento de su presentación. De tal suerte que es un instrumento de pago y no de crédito como lo es el pagaré o la letra de cambio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de abril de 2022 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Undécima Época
 Registro: 2024492
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Publicación: viernes 22 de abril de 2022 10:26 h
 Materia(s): (Laboral)
 Tesis: XXX.3o.1 L (11a.)

CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL. NO TIENE FACULTADES PARA Oponerse a la DETERMINACIÓN POR LA QUE EL TRIBUNAL LABORAL FEDERAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES LE ORDENA SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO PREJUDICIAL.

Hechos: Una persona presentó demanda ante el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en la que reclamó a una Administradora de Fondos para el Retiro (Afore) y al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Infonavit) el pago de los fondos acumulados en las subcuentas de retiro 1997, SAR, IMSS 1992 y vivienda 1997; la autoridad jurisdiccional referida ordenó remitir la demanda y anexos a la Oficina Estatal del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, para que procediera a la sustanciación del procedimiento conciliatorio prejudicial. El encargado de la dirección de dicho centro declaró carecer de competencia para sustanciar el procedimiento de conciliación, argumentando que la actora se encontraba exceptuada de agotar dicha instancia, al entablar un conflicto inherente a una prestación de seguridad social y devolvió los autos al Tribunal Laboral.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral no tiene facultades para oponerse a la determinación por la que el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales le ordena que sustancie el procedimiento conciliatorio prejudicial.

Justificación: Ello es así, pues el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, y fundamentación y motivación, como derechos instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, conforme al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes. Bajo esa premisa, el órgano jurisdiccional cuenta con facultades para hacer cumplir sus determinaciones, pues los procedimientos jurisdiccionales constituyen una garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, es decir, la facultad de imperio está reservada únicamente a las autoridades en esa materia. Por ello, las autoridades administrativas deben cumplir con los lineamientos contenidos en las determinaciones de los juzgadores y, en caso de no hacerlo, incurrirán en responsabilidad que es sancionada por las leyes. Luego, cuando un Juez de Distrito titular del Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales ordena la remisión de la demanda y sus anexos al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral para que se sustancie el procedimiento conciliatorio prejudicial, éste no se encuentra facultado para oponerse a esa determinación, puesto que la obligatoriedad de su observancia dimana del atributo de imperio de que están investidas las determinaciones de aquél, lo que hace exigible su cumplimiento. Consecuentemente, el Centro de Conciliación no puede negarse a realizar el trámite conciliatorio que aquél ha advertido debe desahogarse, debiendo proceder a su sustanciación, pues de no hacerlo genera un aparente conflicto competencial que en realidad es inexistente y retarda la solución del asunto en contradicción del mandato contenido en el artículo 17 constitucional en el sentido de que la justicia debe ser pronta y expedita, además de que contraviene los fines de la reforma constitucional de 24 de febrero de 2017, al artículo 123, en cuanto el Constituyente pretendió hacer más ágil y sencilla la solución de los conflictos laborales.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de abril de 2022 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación (<https://sjf.scjn.gob.mx>)

Época: Undécima Época
 Registro: 2024490
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Publicación: viernes 22 de abril de 2022 10:26 h
 Materia(s): (Laboral)
 Tesis: XXXII.3 L (10a.)

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA LABORAL. FORMA DE COMPUTAR EL TÉRMINO PARA QUE OPERE EN LOS JUICIOS DEL CONOCIMIENTO DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE COLIMA

Hechos: La quejosa reclamó en el juicio de amparo directo que la autoridad responsable en un juicio laboral burocrático en el Estado de Colima, omitió analizar oficiosamente la caducidad de la instancia, en el que desde la fecha en la que se celebró la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas y aquella en la que se dictó acuerdo de desechamiento o admisión de los medios probatorios ofrecidos por las partes, transcurrieron más de 6 meses sin que hubiera promoción o acto procesal alguno que impulsara el procedimiento, por lo que el juicio estuvo inactivo.

Criterio jurídico: El cómputo del término para que opere la caducidad de la instancia en el procedimiento laboral del conocimiento del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, conforme al artículo 162 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, debe realizarse contando cada uno de los días de calendario, a partir del siguiente al en que se practicó la última actuación procesal, para obtener el término de los 6 meses exigido para la actualización de dicha institución procesal.

Justificación: Conforme al artículo 736 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, para computar los términos, los meses se regularán por el de 30 días naturales. Así, atendiendo al espíritu del legislador, para realizar el cómputo del término de la caducidad, es necesario contar cada uno de los días de calendario, a partir del siguiente al en que se practicó la última actuación procesal para obtener el término de los 6 meses. Esta premisa se explica porque el propio legislador es enfático al indicar que los meses se regularán por el de 30 días naturales, y que los días hábiles se considerarán de 24 horas contadas de las 24 a las 24 horas. Conforme a esta lógica, debe entenderse que para realizar correctamente el cómputo de que se trata, es necesario precisar que hay meses de 31 días, a saber: enero, marzo, mayo, julio, agosto, octubre y diciembre; en tanto que, con excepción de febrero, que es variable, los restantes meses son de 30 días, es decir, abril, junio, septiembre y noviembre. Esta aclaración es conveniente porque habrá ocasiones en que un día de inactividad procesal podría marcar la diferencia para determinar si se configura o no el plazo requerido para que opere la caducidad. En consecuencia, el cómputo del término de esa institución jurídica debe realizarse en la forma indicada, en aras de generar seguridad jurídica conforme al artículo 14 constitucional y atendiendo al principio de que donde la ley es clara no cabe interpretación, pues el legislador fue categórico al indicar que los meses se regularán por 30 días naturales.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de abril de 2022 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Undécima Época
 Registro: 2024489
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Publicación: viernes 22 de abril de 2022 10:26 h
 Materia(s): (Civil)
 Tesis: IX.2o.C.A.2 C (11a.)

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL JUEZ PUEDE DECRETARLA, INCLUSO EN LA SENTENCIA DEFINITIVA, SI DURANTE EL PROCEDIMIENTO TRANSCURRIÓ EL PLAZO PARA QUE OPERARA DICHA FIGURA.

Hechos: El Juez responsable conoció de un juicio ejecutivo mercantil que en ejercicio de la acción cambiaria directa promovió la actora (quejosa), en el que reclamó al demandado (tercero interesado) el pago de pesos y otras prestaciones accesorias. Seguido el juicio en su trámite correspondiente, el Juez dictó sentencia definitiva en la que advirtió que durante el procedimiento respectivo operó la caducidad de la instancia, la cual decretó en dicha resolución. La actora promovió juicio de amparo directo, en el que sostuvo que si el juzgador reconoció que la caducidad se actualizó durante el procedimiento de origen debió declararla en dicho trámite, pero si no lo hizo, entonces precluyó su facultad de decretarla en la sentencia definitiva, pues en ésta invariablemente debió resolver la controversia de fondo, examinando las acciones deducidas y las excepciones opuestas para absolver o condenar a las partes.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el Juez de primera instancia puede decretar la caducidad de la instancia, incluso en la sentencia definitiva que dicte en el juicio ejecutivo mercantil, si durante el procedimiento transcurrió el plazo para que operara dicha figura.

Justificación: Lo anterior, porque en el artículo 1077 del Código de Comercio, el legislador previó una connotación de sentencia definitiva en la que con base en el objeto material de la controversia se le confiere al Juez la facultad de decidir el asunto sometido a su consideración, estableciendo el derecho aplicable al caso, y, por tanto, absolver o condenar a las partes, en términos de los artículos 1321 a 1327 del propio código; sin embargo, hay una diversa acepción de sentencia definitiva en sentido formal, la cual se sustenta en el artículo 1076 del mismo código, en la que es factible que el juzgador de primer grado decrete la caducidad de la instancia, toda vez que esta figura opera de pleno derecho desde el momento en que se cumple el periodo fijado por el legislador, sin que durante éste las partes hubieran impulsado el trámite. Ahora bien, en este tipo formal de resoluciones puede declararse que en el procedimiento operó la caducidad pues ésta, como una forma excepcional de extinción del procedimiento, excluye la posibilidad de que el juzgador pronuncie sentencia de fondo sobre las cuestiones en litigio y se ocupe de establecer el derecho mediante una condena o absolución de las partes, ante el desinterés de éstas en que la controversia sea resuelta en los términos planteados.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL NOVENO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de abril de 2022 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Undécima Época
Registro: 2024487
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 22 de abril de 2022 10:26 h
Materia(s): (Administrativa)
Tesis: I.4o.A.2 K (11a.)

ORDEN PÚBLICO. ES UN CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO QUE DEBE SER PRECISADO Y VALORADO DEPENDIENDO DE LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECÍFICAS DE CADA CASO CONCRETO.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto se solicitó la suspensión de los actos reclamados. Para concederla o negarla, el Juez de Distrito argumentó cuestiones de orden público e interés social.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el orden público debe ser precisado y valorado dependiendo de las circunstancias específicas de cada caso concreto, al ser un concepto jurídico indeterminado.

Justificación: Lo anterior, porque el orden público es la expresión de un valor, aplicado en casos concretos, determinando una mayor intervención o límite a derechos y libertades individuales o particulares en razón de proteger intereses de carácter colectivo; asimismo, es un concepto jurídico esencialmente indeterminado que persigue cierto grado de armonía social y de eficacia del derecho, que se actualiza en cada caso concreto y acorde al marco normativo, cuyo contenido sólo puede ser delineado por las circunstancias de modo, tiempo y lugar que prevalezcan en el momento en que se realice la valoración o estudio del mismo. En ese contexto, su connotación debe ser consistente con circunstancias de casos concretos y con supuestos de afectación, por lo que no es posible predeterminar su alcance de manera genérica y anticipada con una pretensión de definición fija e inflexible. Por tanto, cuando tiene el propósito y consecuencia de restringir, al clausurar y reprimir el alcance de protección de los derechos fundamentales, debe controlarse y no dar un uso arbitrario o ajeno a los efectos concretos e innecesarios de su secuela limitadora.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de abril de 2022 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Undécima Época
 Registro: 2024486
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Publicación: viernes 22 de abril de 2022 10:26 h
 Materia(s): (Común)
 Tesis: XVII.2o.3 A (11a.)

ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DE LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 49/2016 (10a.)].

Hechos: Un integrante de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, Estado de Chihuahua, promovió juicio de amparo indirecto en el que reclamó de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia municipal el acuerdo de inicio del procedimiento disciplinario instaurado en su contra. El Juez de Distrito sobreseyó al estimar actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los diversos 1o., fracción I y 5o., fracción II, todos de la Ley de Amparo, ya que dicha comisión no era autoridad para efectos del juicio de amparo. Inconforme, aquél interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede el juicio de amparo indirecto, conforme al artículo 107, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, contra el acuerdo de inicio del procedimiento disciplinario de los integrantes de las instituciones de seguridad pública del Estado de Chihuahua.

Justificación: Lo anterior, porque de los artículos 5, fracción X, 44, 94, fracción II, 99, 101 y 104 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 4, fracciones XX, XXI y XXII, 56, párrafo primero, 169, fracción II, 171 a 179, 183, 184, 191, 195, fracción VI y 202 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Chihuahua; 8, párrafo primero, 10, fracciones XIV, XV y XVI, 172, 173, 177 y 217 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de Chihuahua y sus Municipios se advierte que la disciplina es la base del funcionamiento y organización de las instituciones de seguridad pública, y que el régimen disciplinario abarca desde las obligaciones de sus integrantes hasta las sanciones para el caso de incumplimiento y los procedimientos para su aplicación; por ello, la inobservancia de los integrantes de esas instituciones a los deberes establecidos en las normas generales que los rigen, da lugar al inicio del procedimiento disciplinario. Para ello, la unidad encargada de los asuntos internos de la institución reunirá la información necesaria y presentará la solicitud ante la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia respectiva, la cual puede imponer cualquiera de las sanciones siguientes: amonestación, suspensión hasta por treinta días o remoción; esta última consiste en la terminación de la relación administrativa entre la institución y la persona infractora, sin responsabilidad para aquélla, actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución General, que proscribe su reincorporación al servicio, aun si la autoridad jurisdiccional resuelve que la separación fue injustificada. Ahora bien, al no existir disposición alguna que relacione una conducta infractora determinada con una sanción específica, entonces, su aplicación es discrecional, atendiendo a las circunstancias agravantes o atenuantes que concurran al cometer la infracción; además, a diferencia de lo que ocurre con la solicitud de la medida cautelar, no existe alguna norma que obligue a dicha comisión a imponer la sanción que recomiende el órgano interno de control en la solicitud respectiva, pues esto último no es requisito para su formulación. En esta línea de argumentación, si bien el acuerdo de inicio del procedimiento disciplinario, por sí mismo no causa un daño irreparable a los integrantes de las instituciones de seguridad pública, lo cierto es que sus consecuencias directas sí constituyen actos de ejecución irreparable, en la medida que existe la posibilidad de obtener una

Fuente: Semanario Judicial de la Federación (<https://sjf.scjn.gob.mx>)

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 22 de abril de 2022 en el Semanario Judicial de la Federación.

resolución que decreta su remoción, lo cual trastocaría su derecho al trabajo en su vertiente de no ser separados de manera injustificada, en función de la prohibición constitucional absoluta de ser reinstalados, por lo que subyace, por analogía, el mismo principio para activar el juicio de amparo que orienta a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 49/2016 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN DEL CARGO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS SUJETOS AL SISTEMA DE CARRERA MINISTERIAL, POLICIAL Y PERICIAL. CONTRA EL ACUERDO DE INICIO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de abril de 2022 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Undécima Época
 Registro: 2024485
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Publicación: viernes 22 de abril de 2022 10:26 h
 Materia(s): (Laboral)
 Tesis: (X Región)3o.1 L (11a.)

ACCIDENTE DE TRABAJO EN TRAYECTO DERIVADO DE UN HECHO DELICTIVO (SECUESTRO) QUE CONDUJO A LA PRESUNCIÓN DE MUERTE DEL TRABAJADOR. SU ACREDITAMIENTO DEBE ANALIZARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, CONSIDERANDO LA SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD DE LA CÓNYUGE SUPÉRSTITE (BENEFICIARIA) Y BAJO UN ESTÁNDAR PROBATORIO REDUCIDO, AL DERIVAR DE HECHOS DE REALIZACIÓN OCULTA.

Hechos: Los beneficiarios de un trabajador (cónyuge supérstite, por sí y en representación de sus menores hijos) de una empresa productiva del Estado, demandaron la indemnización por riesgo de trabajo y diversas prestaciones, derivado de un hecho delictivo. El accidente de trabajo se hizo consistir en la privación ilegal de la libertad del operario (secuestro) y su posterior declaración judicial de presunción de muerte, al no haberlo encontrado, lo que se dijo sucedió en el trayecto del centro de trabajo al domicilio particular del trabajador. En el juicio, la Junta absolvió a la demandada, al estimar que la actora no justificó las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos delictivos motivo del riesgo de trabajo, en su modalidad de accidente en trayecto. Contra esa decisión aquélla promovió juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el acreditamiento de un accidente de trabajo, en el supuesto de que se sustente en la presunción de muerte del trabajador con motivo de un hecho delictivo (secuestro), acontecido durante el traslado del operario de su domicilio al centro de trabajo o viceversa, debe analizarse: a) bajo un estándar probatorio reducido, al tratarse de un delito generalmente considerado como de "realización oculta", en el que la prueba circunstancial es útil para recrear los elementos básicos del suceso; y, b) con perspectiva de género, considerando la situación de vulnerabilidad y violencia que padece la beneficiaria del trabajador, en su carácter de cónyuge supérstite que ejerció la acción laboral por sí y en representación de sus menores hijos.

Justificación: Ello es así, pues tratándose de un accidente de trabajo en trayecto derivado de un ilícito de aquellos considerados como de "realización oculta", las pruebas aportadas deben ser analizadas considerando las circunstancias de ejecución del hecho –donde generalmente no existe la prueba directa–, por lo que su comprobación puede hacerse a través del esfuerzo de razonar silogísticamente, partiendo de datos aislados que se enlazan entre sí para llegar a una conclusión de que el hecho sucedió en el momento en el que el trabajador se dirigía del trabajo a su domicilio o viceversa, atendiendo a que conforme al artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, el juzgador es libre de decidir cuándo un hecho se encuentra suficientemente probado, sin limitaciones impuestas por reglas de valoración de la prueba. Lo expuesto no significa que la sola manifestación de la ofendida baste para tener por demostrados los elementos de la acción, pues es menester que su relato sea fortalecido, si bien no en cuanto al momento exacto de la ejecución del ilícito, sí respecto de aquellas circunstancias probadas que giran en torno a la esencia de su dicho y lo hacen verosímil. Conclusión que, en el caso, es reforzada por los artículos 1o. y 4o. de la Constitución General, 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, que establecen el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación, y al acceso a la justicia en condiciones de igualdad, pues exigirle a la actora, en su calidad de cónyuge supérstite y beneficiaria del trabajador, que señale las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho que condujeron a la declaración de muerte de su cónyuge, implicaría una desventaja mediante factores que potencializan su vulnerabilidad por razón de género,

Fuente: Semanario Judicial de la Federación (<https://sjf.scjn.gob.mx>)

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 22 de abril de 2022 en el Semanario Judicial de la Federación.

pues se le obligaría a proporcionar mayores requisitos de los que realmente pudiera aportar, sin considerar que se le coloca en una situación de desventaja por cuestión de género, en un momento en que de manera particular requiere gozar de las prestaciones de seguridad social que garanticen el bienestar de ella como beneficiaria y de sus menores hijos; lo que exige una mayor y particular protección del Estado, con el propósito de lograr una garantía real y efectiva de sus derechos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN,
CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA DE ZARAGOZA.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de abril de 2022 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.